

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR ORANGE ESPAGNE, S.A. CONTRA APLICACIONES DE SERVEI MONSAN, S.L., EN RELACIÓN CON LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A TRÁFICOS CURSADOS A DETERMINADOS NÚMEROS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL DE ESTA ÚLTIMA ENTIDAD.

CFT/D TSA/1441/14/ORANGE VS. SERVEI MONSAN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de octubre de 2015

Visto el expediente de conflicto de acceso planteado por la entidad Orange Espagne, S.A. contra Aplicacions de Servei Monsan, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Conflicto presentado por Orange Espagne, S.A. contra Aplicacions de Servei Monsan, S.L.

Con fecha 13 de mayo de 2014 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la entidad Orange Espagne S.A., sociedad unipersonal (en adelante, Orange) por el que presentaba una denuncia contra la entidad Aplicacions de Servei Monsan, S.L., sociedad unipersonal (en adelante, Monsan) al haber detectado tráficos procedentes de clientes de Orange, tanto de prepago como de postpago, dirigidos a numeraciones de tarificación adicional 803X¹ de Monsan

¹ Mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (SETSI) de 16 de julio de 2002, se atribuyeron recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional, que es quien fija el precio minorista a cobrar al usuario por las llamadas desde su red a servicios de red inteligente, en función de los niveles de facturación fijados por el operador de red inteligente (terminación)- de modo que el rango 803

(concretamente, 803449097 y 803449072). Estos tráficos se caracterizaban por tener unos perfiles poco habituales y porque muchos clientes negaban haber realizado llamadas a esos números.

Tras exponer las circunstancias y los detalles de los tráficos irregulares, Orange solicita en su escrito:

- La cancelación de la asignación efectuada a Monsan de las numeraciones 803449097 y 803449072.
- La autorización a Orange de la retención de las cantidades en interconexión correspondientes a los tráficos irregulares, dada la inexistencia de servicio alguno de información prestado mediante las mismas.
- En su defecto, la declaración de la improcedencia del pago de las cantidades correspondientes a tarificación adicional dentro del coste de interconexión generado mediante las llamadas dirigidas a estas dos numeraciones.
- La apertura de un expediente sancionador contra Monsan por cursar tráfico irregular de forma reiterada con destino a sus numeraciones de tarificación adicional al llevar más de 130 numeraciones suspendidas desde el año 2009.

SEGUNDO.- Ampliación del escrito presentado por Orange.

El día 26 de mayo de 2014 Orange presentó otro escrito poniendo de manifiesto haber detectado nuevas numeraciones de tarificación adicional sobre las que se estarían generando tráficos irregulares del mismo perfil que los anteriores desde clientes que no prestaron su consentimiento para ello. En concreto, se trataba de las siguientes numeraciones: 803449032, 806401929, 806484957, 803449058, 806402331 y 803449009.

Como consecuencia de las conductas detectadas, Orange solicita:

- La adopción de medidas cautelares consistentes en la retención de las cantidades en interconexión por los tráficos dirigidos a las numeraciones indicadas y la suspensión de la comercialización de los rangos de numeración como los del conflicto (principalmente, 803X) que tenga asignados Monsan.
- La cancelación de la asignación de las numeraciones denunciadas.

es para servicios exclusivos para adultos, el 806 para servicios de ocio y entretenimiento y el 807 para servicios profesionales. Posteriormente, mediante Resolución de la SETSI se atribuyó el código 905 para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en la recepción de llamadas masivas.

- La autorización de la retención de las cantidades en interconexión correspondientes a los tráficos irregulares, dado que no se prestó ningún servicio sobre las mismas.
- La declaración de la improcedencia definitiva del pago de los costes en interconexión correspondientes a las llamadas que se denuncian y que han tenido como consecuencia la suspensión de la interconexión y la posterior comunicación a la CNMC.
- En su defecto, la declaración de la improcedencia del pago de las cantidades correspondientes a la tarificación adicional dentro del coste de interconexión generado por las llamadas a esas numeraciones.
- La apertura de un procedimiento sancionador contra Monsan por gestionar de forma reiterada tráfico irregular con destino a sus numeraciones de tarificación adicional al llevar más de 135 numeraciones suspendidas desde el año 2009.

TERCERO.- Comunicación de inicio del conflicto y requerimiento de información a las partes.

Mediante escrito posterior de subsanación con fecha de entrada en el registro de la Comisión el día 6 de agosto de 2014, se notificó a Orange y a Monsan el inicio de un procedimiento de conflicto y se les requirió determinada información.

CUARTO.- Solicitud de Orange de ampliación del plazo para contestar al requerimiento de información.

El día 20 de agosto de 2014 se recibió en el registro de esta Comisión escrito presentado por Orange solicitando ampliación del plazo para contestar al requerimiento de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

QUINTO.- Solicitud de Monsan de ampliación del plazo para contestar al requerimiento de información.

Del mismo modo, en el mes de agosto de 2014, Monsan solicitó una ampliación de plazo para recabar la información solicitada por la CNMC.

SEXTO.- Contestación de Orange al requerimiento de información.

El día 1 de septiembre de 2014 se recibió en el registro de la CNMC escrito presentado por Orange dando contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión.

SÉPTIMO.- Contestación de Monsan al requerimiento de información.

Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2014, Monsan remitió la contestación al requerimiento de información que se le había efectuado.

OCTAVO.- Comunicación de Monsan de un error en su anterior escrito.

Posteriormente, el día 30 de octubre de 2014 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Monsan comunicando un error en el apartado numeral 4 de su escrito anterior.

NOVENO.- Comunicación del presente conflicto y requerimiento de información a Vodafone Ono, S.A.U.

El día 4 de mayo de 2015, se comunicó a la entidad Vodafone Ono, S.A.U (en adelante, Vodafone ONO) la tramitación del conflicto existente entre Orange y Monsan y se le requirió determinada información.

DÉCIMO.- Comunicación del presente conflicto y requerimiento de información a Telefónica de España, S.A.U.

En la misma fecha, se notificó a Telefónica de España, S.A.U (en adelante, Telefónica) la tramitación del conflicto existente entre Orange y Monsan y se le realizó un requerimiento de información.

DÉCIMO PRIMERO.- Solicitud de ampliación del plazo para contestar.

Con fecha 18 de mayo de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por Vodafone ONO, en el que solicita ampliación del plazo para contestar al requerimiento de información formulado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Contestación de Telefónica al requerimiento de información.

El día 19 de mayo de 2015 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Telefónica contestando al requerimiento de información formulado por esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO.- Contestación de Vodafone ONO al requerimiento de información.

En fecha 25 de mayo de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de contestación por parte de Vodafone ONO al requerimiento de información formulado por esta Comisión.

DÉCIMO CUARTO.- Trámite de audiencia y escritos de alegaciones en el seno de dicho trámite.

Mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 24 de julio de 2015, se comunicó a las partes interesadas el inicio del trámite de audiencia del procedimiento, notificándose el informe elaborado por dicha Dirección en relación con el conflicto, a fin de que los interesados pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes. Para ello, en dicha comunicación se concedió a los interesados un plazo de 10 días.

El día 6 de agosto de 2015 tuvieron entrada en el registro de la Comisión los escritos de alegaciones de Telefónica y Orange. La entidad Monsan no ha presentado escrito de alegaciones.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del presente conflicto.

El objeto del presente procedimiento es la resolución del conflicto de interconexión planteado por Orange contra Monsan como consecuencia de la producción de tráficos irregulares mediante llamadas desde clientes de Orange a numeración de tarificación adicional asignada a Monsan. Según declara Orange, los tráficos se generaron después de que algunos de sus abonados se descargasen una o varias aplicaciones desde el Play Store de Google y/o simplemente accedieran a cargar o visualizar un vídeo en Facebook que originó la dispersión de un malware² en sus terminales que causó la realización de llamadas masivas que no habían sido generadas por el propio cliente y que, por tanto, desconocía que se estaban realizando.

Concretamente, se dará respuesta a dos situaciones existentes ante la irregularidad de los tráficos dirigidos hacia Monsan.

Por un lado, respecto a la numeración 803449072 y 803449097, se trata de determinar si la retención de pagos efectuada por Orange es ajustada a Derecho.

Por otro lado, respecto a la numeración 803449009, 803449032, 803449058, 806401929, 806402331 y 806484957, cuya retención de pagos no se efectuó al no haber tenido conocimiento Orange de la irregularidad de los tráficos dirigidos a la misma en el momento de consolidar los pagos entre los diferentes

² El término utilizado por Orange para este expediente se refiere a un software malicioso que es empleado para controlar el dispositivo y realizar llamadas sin que el usuario sea consciente de ello. Generalmente el programa se pone en marcha cuando el teléfono es bloqueado por el usuario y se para cuando el cliente interactúa de nuevo con el terminal.

operadores de la cadena, se determinará si resulta procedente la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de facturación y gestión de cobro, costes de interconexión y componente de tarificación adicional.

En este sentido, se analizarán a continuación los siguientes aspectos: (i) las relaciones de interconexión entre los diferentes operadores intervinientes en la cadena, teniendo en cuenta el detalle de los servicios prestados y de los pagos correspondientes a tales servicios, (ii) el carácter irregular de las llamadas y la vulneración de la normativa vigente, (iii) la actuación de los diferentes operadores en la cadena de interconexión, (iv) la adecuación o no de las retenciones y de la devolución de los pagos en cascada como consecuencia de la irregularidad de los tráficos y la vulneración de la normativa vigente y (v) sobre la solicitud de apertura de un procedimiento sancionador contra Monsan y de la cancelación de la numeración suspendida.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC) y los artículos 15 y 70.2.d) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) le corresponde a la CNMC la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

Así, el artículo 15 de la LGTel atribuye a la CNMC la competencia para conocer de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivados de esta Ley y de sus normas de desarrollo, disponiéndose que la CNMC dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto y las medidas provisionales que correspondan.

Por otra parte, los artículos 12.5 y 70.2.g) de la LGTel establecen que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores (o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión), a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto planteado por Orange sobre la irregularidad de los tráficos procedentes de sus clientes, tanto de prepago como de pospago, hacia numeraciones de tarificación adicional de Monsan sobre las que los clientes niegan haber cursado llamadas.

Por último, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC tiene competencia para conocer y resolver el presente conflicto de interconexión.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre las medidas cautelares solicitadas por Orange.

Como cuestión accesoria al objeto central del conflicto, Orange solicitó la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- Retención de las cantidades en interconexión por los tráficos dirigidos a las numeraciones 803 involucradas. De esta manera, a juicio de Orange, se frenaría todo incentivo a mantener este tipo de fraude puesto que no generaría beneficio alguno a la empresa que gestiona estas numeraciones, y por parte de Orange sería posible no cobrar esas cantidades a los clientes que se vieron afectados por el fraude.
- Adicionalmente, solicitaba que se requiriese a Monsan para que suspendiese la comercialización de los rangos de numeraciones 803 que tenga atribuidos al prestador de servicios involucrado en estos tráficos fraudulentos, hasta la resolución del presente expediente.

Sobre esta cuestión, se consideró que la suspensión de la interconexión hacia la numeración que producía los comportamientos irregulares hacía innecesaria la adopción de medidas adicionales, habiendo ya retenido Orange, además, las cantidades por los tráficos irregulares denunciados. Por otro lado, la adopción de la segunda medida propuesta por Orange parecía excesiva sin tener elementos de juicio suficientes para llevarla a cabo.

SEGUNDO.- Sobre las relaciones de interconexión entre los operadores intervinientes en el curso de las llamadas objeto del conflicto y la modalidad del pago en cascada por los servicios prestados por ellos.

Con carácter previo, resulta de interés analizar los servicios y las relaciones contractuales existentes entre las diferentes partes del conflicto y la regulación aplicable al supuesto objeto de conflicto.

Gráficamente, la relación entre los operadores afectados se correspondería con el siguiente esquema:

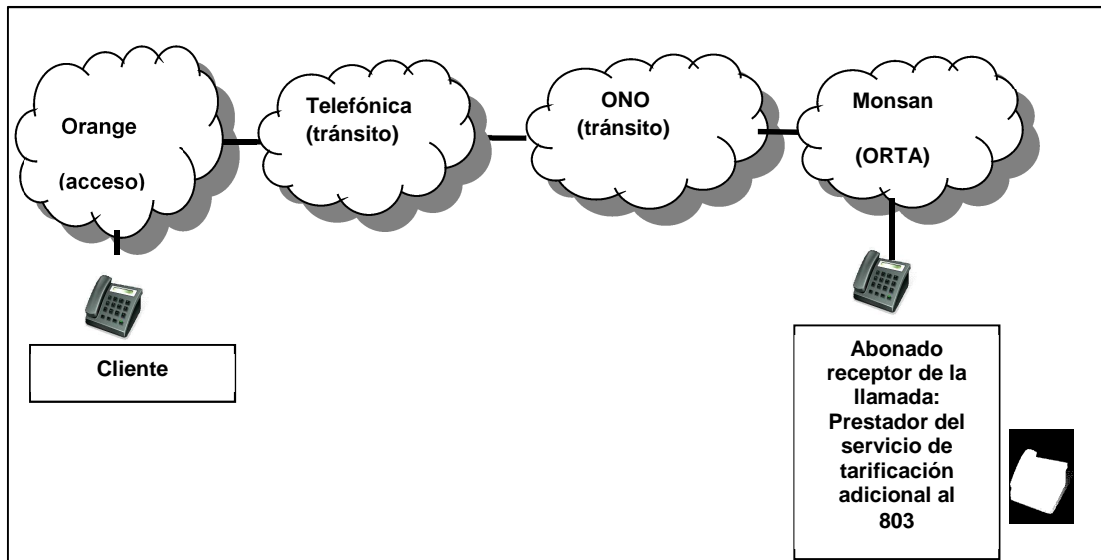


Ilustración 1: Esquema gráfico de los operadores implicados y las relaciones entre ellos (elaboración propia)

De acuerdo con el gráfico anterior, el tráfico se cursa de la siguiente manera: el cliente de la red fija de Orange efectúa una llamada a uno de los números de tarificación adicional denunciados (803449097, 803449072, 803449032, 806401929, 806484957, 803449058, 806402331 y 803449009). Las llamadas se encaminan a través de la red de Orange, que tiene la condición de operador de acceso.

Orange entrega la llamada a Telefónica, ésta a ONO y esta última a Monsan. Tanto Telefónica como ONO prestan un servicio de tránsito que permite que la llamada finalice en la red de Monsan, asignatario de la numeración denunciada hacia la que se dirigieron las llamadas presuntamente irregulares.

Monsan entrega la llamada a su cliente que es quien presta el servicio de tarificación adicional ofreciendo los contenidos que correspondan –denominado prestador del servicio de tarificación adicional o PSTA-. Esta entidad no tiene la consideración de operador de comunicaciones electrónicas sino de abonado.

Telefónica y ONO, como operadores de servicios de tránsito en la cadena de interconexión, actúan en calidad de mandatarios, asumiendo los derechos y obligaciones que ello conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.718 del Código Civil.

Respecto al marco regulatorio *ex ante* aplicable en el ámbito de los servicios descritos y teniendo en cuenta los operadores afectados, debe señalarse que el servicio de acceso que presta Orange no está regulado. Tampoco está regulado el servicio de interconexión de tránsito prestado por Telefónica, desde

la última revisión del mercado de servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija en la que se consideró que ya no constituía un mercado cuyas características justificasen la aplicación de medidas regulatorias *ex ante*³.

En definitiva, los servicios involucrados en el tráfico que ha originado el presente conflicto no están sujetos a regulación *ex ante*.

El levantamiento de las obligaciones *ex ante* se entiende sin perjuicio de la obligación general de los operadores de garantizar la adecuación de la interconexión, la interoperabilidad de los servicios y la consecución de los objetivos del artículo 3 de la LGTel.

Una vez analizada la cadena de servicios de interconexión que se han prestado por los operadores para cursar el tráfico objeto de este conflicto, cabe ahora examinar, teniendo en cuenta las dos situaciones descritas anteriormente, el esquema de los pagos en cascada que rige entre ellos de acuerdo con el modelo de acceso, que sería el siguiente:

El operador de acceso presta al operador de red inteligente los siguientes servicios:

- Servicio de interconexión de acceso, y
- Servicio de facturación y gestión de cobro.

Por tanto, de acuerdo con el sistema de pagos en cascada que rige en el modelo de acceso, Orange –que es quien fija el precio minorista a cobrar al usuario por las llamadas desde su red a servicios de red inteligente, en función de los niveles de facturación fijados por el operador de red inteligente (terminación)- ha de pasar al operador de terminación o al operador de tránsito (Telefónica), como ocurre en el presente caso, la cantidad recibida del abonado llamante, una vez deducido el importe correspondiente a los dos servicios citados, que Orange, como operador de acceso, presta al operador de red inteligente.

En el modelo de acceso, cabe indicar que el operador de red inteligente –en este caso, Monsan- debe hacerse cargo del importe de los servicios de tránsito prestados por Telefónica y Vodafone ONO, como coste originado por las llamadas a sus números de red inteligente.

Por ello, una vez recibida la cantidad correspondiente de Orange, Telefónica pagará al siguiente operador de tránsito (Vodafone ONO) el importe resultante de deducir de la cantidad trasladada el importe correspondiente al servicio de

³ Véase la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 1 de octubre de 2009 (MTZ 2009/184).

interconexión de tránsito que presta, de acuerdo con el precio pactado para dicho servicio en el correspondiente contrato.

Finalmente, Vodafone ONO pasará a Monsan, como operador de red destino de las llamadas de tarificación adicional, el importe que reste que ha de coincidir con la remuneración por terminar las llamadas en su numeración de tarificación adicional (parte de cuya remuneración tendrá que ir al PSTA - prestador del servicio de tarificación adicional-, en función de lo que tengan contratado ambas empresas).

TERCERO.- Sobre la vulneración de la regulación vigente por el carácter irregular de las llamadas.

La normativa sectorial de telecomunicaciones establece un derecho a negociar la interconexión para los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas que lo soliciten, y una correlativa obligación de negociarla con el operador de red a quien se le solicite (artículo 12.2 de la LGTel).

Estos servicios de interconexión y su correspondiente pago permiten la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. Por tanto, la solicitud de servicios de interconexión con la única finalidad de obtener un enriquecimiento derivado de la generación de tráfico mediante llamadas efectuadas a determinados números sin que detrás exista una auténtica comunicación entre las partes va en contra de los objetivos de la LGTel y justificarían la denegación de la interconexión.

En este sentido, se han venido denunciando en los últimos años por algunos operadores comportamientos de carácter irregular mediante llamadas efectuadas a numeraciones de tarificación adicional o a otras numeraciones, cuya finalidad no es la de permitir la prestación de un servicio solicitado por un usuario sino la de obtener un beneficio económico mediante la realización de un elevado volumen de llamadas a tales números, generando con ello un tráfico de interconexión de carácter considerable que genera elevados costes de interconexión para el operador de acceso y de tránsito, principalmente.

Lo anterior llevó a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) a autorizar procedimientos que habilitaran a los operadores perjudicados por tales prácticas a suspender la interconexión de las llamadas desde sus redes a dichos números.

Pues bien, según expone Orange en su escrito, entre los días 1 y 28 de abril de 2014, detectó tráfico irregular procedente de clientes suyos, tanto prepago como postpago, con una concentración del tráfico que llegó al **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL** en el día 25 de abril de 2014⁴, dirigidos a los números de tarificación adicional 803449097 y 803449072,

⁴ Como muestra de esta concentración, Orange señala que frente a las 5 llamadas a estos números del día 24 de abril de 2014, el día 25 de abril se produjeron **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL** llamadas.

asignados a Monsan. Respecto a los números 803449032, 806401929, 806484957, 803449058, 806402331 y 803449009, Orange también denuncia que los tráficos respondían a unos perfiles poco habituales y sobre los que había recibido denuncias de clientes que negaban haber cursado esas llamadas. Orange aporta copia de algunas reclamaciones.

Concretamente, según Orange, la irregularidad de los tráficos se produjo cuando los abonados a la red de Orange, sin ser conocedores de ello, «descargaron una o varias aplicaciones desde el Play Store de Google y/o simplemente accedieron a cargar o visualizar un vídeo en Facebook que originó la dispersión de un “malware” que causó la emisión de llamadas masivas».

Orange se percató, además, de que las llamadas realizadas a estas numeraciones aparecían en el menú de llamadas realizadas en los teléfonos de sus abonados y de que se producían a altas horas de la madrugada.

También comprobó la operadora que, al llamar a las numeraciones en cuestión, solamente saltaba la grabación que informa sobre el servicio para adultos que se ofrecía a través de dichas numeraciones, pero que no se producía “descuelgue” ni se atendía la llamada, por lo que no se permitía a través de estas llamadas la interactividad asociada a los servicios de tarificación adicional que se prestan a través de esta numeración de conformidad con lo previsto en la regulación existente en materia de servicios de tarificación adicional⁵.

Orange aportaba, además, diversos comentarios en foros de Internet de clientes afectados que declaraban que no habían realizado esas llamadas⁶.

Tras advertir las irregularidades expuestas, con fecha 30 de abril y 19 de mayo de 2015⁷ Orange puso en conocimiento de la CNMC la suspensión de la interconexión de las numeraciones de acuerdo con el procedimiento aprobado por la CMT⁸. En concreto denunció los siguientes comportamientos que se corresponden con algunos de los parámetros aprobados por esta Comisión en el procedimiento común de suspensión de la interconexión aplicable a Orange.

⁵ Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones; Plan Nacional de Numeración Telefónica.

⁶ <http://www.infotelefonica.es/803449072>

⁷ El 30 de abril de 2015 se recibió en la CNMC notificación de la suspensión de los números 803449097 y 803449072. El 19 de mayo de 2015 se notificaron las suspensiones de los números 803449032, 806401929, 806484957, 803449058, 806402331 y 803449009.

⁸ Resolución de la CMT de fecha 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290).

INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL

Adicionalmente, Orange declara que:

INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [] FIN CONFIDENCIAL

Ante estos comportamientos, Orange retuvo los pagos en interconexión y la componente de tarificación adicional respecto de las llamadas citadas a los números 803449097 y 803449072, según se desprende del Acta de Consolidación firmada por Orange y Telefónica el día 23 de mayo de 2014 y aportada a esta Comisión. Concretamente, se hace constar en la referida Acta lo siguiente:

INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL.

No obstante, respecto al resto de numeración cuyo tráfico es irregular, la entidad se limitó a comunicar la suspensión de la interconexión, pero sin retener los pagos en interconexión *“debido a que su detección no fue posible a tiempo y cuando se suspendieron las mismas y se suprimió el cobro de estos tráficos a los clientes afectados, ya parte de los mismos se habían pasado a cobro a tales clientes. Por ello, en el segundo caso (los detectados en mayo) se ha procedido al abono de los tráficos aun cuando parte de ellos no se han llegado a cobrar del cliente”*.

En definitiva, en el presente caso, la comunicación de suspensión de interconexión hacia esa numeración notificada a esta Comisión acreditaba la concurrencia de más de cinco parámetros, de conformidad con el procedimiento común de suspensión de la interconexión aplicable a Orange. De forma adicional, el tráfico sería irregular de conformidad con el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo⁹, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

Todos los anteriores elementos constituyen indicios que, apreciados en su conjunto, llevan a concluir que, en el presente caso, las llamadas con origen en Orange y destino a números de tarificación adicional asignados a Monsan objeto del conflicto se realizaron para incrementar artificialmente el tráfico y no realmente para utilizar los servicios a los que se dirigían las llamadas.

⁹ Publicado en el Boletín oficial del Estado el 28 de mayo de 2015 (núm. 127).

CUARTO.- La actuación de los diferentes operadores en la cadena de interconexión.

Procede a continuación analizar si los comportamientos de las partes interesadas en este conflicto se ajustaron a la normativa y a los contratos suscritos entre los diferentes agentes involucrados.

4.1.- Sobre las comunicaciones de los tráficos irregulares entre las partes.

Corresponde examinar si los operadores involucrados en los tráficos objeto de este conflicto comunicaron al resto de los operadores de la cadena y a esta Comisión la situación irregular de los tráficos.

La situación es la siguiente:

Números	Fecha notificación CNMC	Fecha notificación Telefónica	Fecha notificación ONO	Fecha notificación Monsan
803449097	30-04-2014	16-05-2014	16-05-2014	7-05-2014
803449072	30-04-2014	16-05-2014	16-05-2014	7-05-2014
806484957	19-05-2014	16-05-2014	16-05-2014	20-05-2014
803449058	19-05-2014	16-05-2014	16-05-2014	20-05-2014
806402331	19-05-2014	16-05-2014	16-05-2014	20-05-2014
806401929	19-05-2014	16-05-2014	16-05-2014	20-05-2014
803449009	19-05-2014	16-05-2014	16-05-2014	20-05-2014
803449032	19-05-2014	16-05-2014	16-05-2014	20-05-2014

Telefónica señala en su escrito de 19 de mayo de 2015 que, con fecha 16 de mayo de 2014, Orange le comunicó mediante correo electrónico que había detectado un tráfico irregular los días 24 y 25 de abril de 2014 respecto de los números 803449097 y 803449072 y que procedería a la retención de los importes de interconexión correspondientes a dicho tráfico **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL** que a su vez fue comunicado a Ono el mismo 16 de mayo de 2014.

En esa misma fecha, Orange también le comunicó por correo electrónico el bloqueo en su red de los tráficos hacia las numeraciones, 803449032, 806484957, 806402331, 806401929 y 803449009 por tráfico irregular. En este caso no se retuvieron las cantidades correspondientes.

Con esas mismas fechas, Telefónica comunicó a ONO las suspensiones realizadas, así como la retención respecto de los números 803449097 y 803449072.

A su vez, Orange comunicó a Monsan con fecha 7 y 20 de mayo de 2014 la suspensión de la interconexión hacia los números objeto de este expediente.

4.2.- Sobre las cláusulas contractuales en materia de tráficos irregulares

Por lo que se refiere al contenido de los diversos contratos entre los operadores que son parte de este procedimiento (Orange/Telefónica y Telefónica/Vodafone ONO), debe tenerse en cuenta que estos acuerdos no prefiguran claramente en todos los supuestos cómo deben actuar los operadores ante situaciones de tráfico irregular, como la que ha dado origen al presente conflicto.

Por ello, esta Comisión valora el comportamiento de cada uno de los operadores intervinientes en la cadena con arreglo a sus obligaciones contractuales, así como a los principios generales del Derecho de obligaciones y contratos (entre los cuales se encuentran la buena fe contractual y la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones), sin perder de vista la perspectiva de la relevancia que tiene en el ámbito jurídico-público la acreditada existencia de tráfico irregular en el presente caso, para velar por el equilibrio en las prestaciones entre las partes, así como para evitar los efectos que resultan de comunicaciones que se apartan del fin propio de la prestación de un servicio de comunicación, como se ha indicado sucede en el caso analizado en el presente conflicto.

Tal y como se detalla a continuación de manera individualizada, la retención de los pagos por los servicios de interconexión prestados en España ha afectado a todos los operadores en la cadena respecto de los números 803449072 y 803449097, es decir, ninguno ha percibido cuantía alguna en remuneración de los servicios de interconexión: Orange no pagó a Telefónica, y éste trasladó los impagos a Vodafone Ono, quien la practicó por último a Monsan.

Sin embargo, en el caso de los números 803449032, 806401929, 806484967, 803449058, 806402331 y 803449009, Orange no retuvo los pagos en interconexión, por haber sido detectados estos comportamientos con posterioridad.

Orange

Orange debería quedarse con la parte correspondiente a los servicios de acceso y haber pagado al resto de los operadores en la cadena. Sin embargo, puesto que se trata de tráfico irregular, se analiza la procedencia de la retención de pagos practicada por Orange, como medida excepcional, para determinar si actuó convenientemente y, en consecuencia, el resto de operadores de la cadena que llevaron a cabo la misma práctica aguas abajo, puesto que el fundamento de la retención de los pagos llevada a cabo en España por todos los operadores intervinientes se encuentra en el carácter irregular del tráfico que, como se ha indicado en el Fundamento de Derecho anterior, ha quedado debidamente acreditado.

En el presente caso ha quedado, por tanto, acreditado que las redes han sido objeto de un tráfico irregular, habiendo comunicado Orange a esta Comisión la suspensión del tráfico de interconexión respecto a las numeraciones denunciadas.

Orange alega, además, que no ha cobrado cantidad alguna de sus abonados respecto a las llamadas a los números 803449097 y 803449072. Sin embargo, con respecto al resto de los números sí que señala haber percibido algún pago de los abonados.

Por lo que se refiere a la relación entre Orange y Telefónica y de conformidad con los Adenda aportados por Telefónica suscritos entre este operador y Orange con fecha 4 de mayo de 2012, que modifican los Acuerdos Generales de Interconexión de 2 de diciembre de 2002 y 18 de enero de 1999, las partes acordaron que **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE Y TELEFÓNICA FIN CONFIDENCIAL]**

Se confirma, por ello, que en el contrato se prevé la debida comunicación de la existencia de tráfico irregular, en el plazo de un mes desde la generación del tráfico, del operador de acceso al operador de terminación o tránsito, siendo este último el servicio que prestó Telefónica a Orange en el presente caso. Asimismo, con carácter inmediato deberá notificar “*con la mayor inmediatez posible*” la generación de tráfico irregular y ejercitar las acciones que en Derecho procedan, contra las actuaciones que generan tráfico irregular. A este respecto, Orange ha aportado copia de la comunicación realizada a Telefónica en fecha 16 de mayo de 2014, respecto de los tráficos dirigidos a los números 803449097 y 803449072, por los que retuvo la cantidad de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. De forma adicional, consta como Anexo al escrito de Telefónica de 19 de mayo de 2015 un correo electrónico de Orange de 16 de mayo de 2014, en el que pone en conocimiento de Telefónica los tráficos irregulares hacia el resto de la numeración.

Por otra parte, la misma cláusula contractual continúa señalando que:

[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ORANGE Y TELEFÓNICA FIN CONFIDENCIAL]

Esto es, en virtud de la anterior cláusula contractual, Orange debía ejercitar las acciones posibles contra el tráfico irregular. Orange ha presentado el presente conflicto ante la CNMC.

Por ello, de conformidad con las obligaciones contractuales aplicables a Orange frente a Telefónica, el primero actuó con diligencia al informar al operador de tránsito de la existencia de un tráfico irregular y de sus detalles, y denunciar los hechos ante las Autoridades administrativas. En consecuencia, conforme al acuerdo firmado entre Orange y Telefónica, la retención de los pagos relativos a dicho tráfico irregular tiene amparo contractual.

Respecto de la parte que no retuvo, Orange tendría derecho a reclamar la devolución de los pagos de la totalidad de la componente de tarificación adicional y servicios de interconexión que pagó en cadena y no le pagaron en origen sus abonados.

Telefónica

En el presente caso, Telefónica presta, en primer lugar, servicios de tránsito a Orange y, en segundo lugar, tiene un acuerdo de interconexión con Vodafone ONO, al que le entregó el tráfico afectado.

Tal y como ha venido determinando esta Comisión en numerosos precedentes¹⁰, quien presta servicios de tránsito a números de red inteligente es un mero intermediario, y, en tal condición, (i) debe transmitir la información del operador de acceso al de red inteligente; (ii) le corresponde traspasar los pagos e impagos, respondiendo frente a los operadores de red inteligente o de acceso cuando no actúe con la diligencia debida.

En el marco del contrato con Orange, como se ha señalado anteriormente, el contrato prevé la posibilidad de retener los pagos en su condición de intermediario y la principal obligación asumida por Telefónica es la de informar al siguiente operador de la cadena de la retención practicada.

Según la información aportada, Telefónica trasladó a ONO, en fecha 16 de mayo de 2014, el detalle de la retención de pagos por interconexión por los tráficos a los dos primeros números detectados –de conformidad con el escrito aportado por Telefónica en este expediente el día 19 de mayo de 2015-.

Vodafone ONO

En el presente caso, ONO actuó como operador de tránsito a Telefónica y tiene un contrato de interconexión con Monsan al que le entregó el tráfico afectado. En relación al tráfico concreto de este conflicto, el contrato entre Vodafone ONO y Telefónica prevé que Telefónica entregará a Vodafone ONO la llamada, pagándole a este último el importe resultante de minorar la cantidad pactada con el operador de origen para las llamadas de red inteligente con el importe correspondiente al servicio de interconexión de tránsito de red inteligente.

¹⁰ Ver, entre otras, la Resolución de 8 de julio de 2004 (RO 2004/242) por la que se resuelve conflicto de interconexión entre Telefónica y Euskaltel relativo a las relaciones económicas derivadas de la prestación de servicios de tránsito con destino a numeración de red inteligente. Más recientemente, véase la Resolución de 15 de septiembre de 2011 (RO 2010/2408) por la que se resuelve el conflicto entre LCR y Orange/Telefónica.

Sin perjuicio de la intervención regulatoria en supuestos como éste, en el que los operadores plantean un conflicto, una previsión contractual homogénea a lo largo de la cadena de pagos de interconexión contribuye a limitar el impacto técnico y económico de los tráficos irregulares, en particular, si establecen un sistema de excepciones a la consolidación de tráficos de interconexión en supuestos de tráfico irregular o anómalo.

Según señala Vodafone ONO, no se prevé en el acuerdo con Telefónica ninguna previsión de cómo han de actuar los operadores en caso de que existan tráficos irregulares o anómalos como los denunciados por Orange.

Por tanto, en consonancia con los principios de buena fe y equilibrio negocial que deben regir las relaciones de interconexión entre los operadores y la necesidad de abordar los tráficos irregulares uniformemente en la cadena de pagos, la posición que, en general, ha mantenido ONO de cara a los demás operadores del mercado al negarse a suscribir el acuerdo de modificación de los AGIs resulta poco conciliable con la efectiva prevención y minimización de los efectos de los tráficos irregulares.

A modo de conclusión, el tráfico irregular ha quedado suficientemente acreditado y Orange y Telefónica han actuado con diligencia, teniendo en cuenta las previsiones aplicables en sus respectivos acuerdos de interconexión, que les habilitan expresamente a retener los pagos en supuestos de tráfico irregular.

Aunque esta previsión no está incluida en el acuerdo entre Telefónica y Vodafone ONO, a juicio de esta Comisión, no está justificado exigir dicho pago cuando el tráfico irregular no es responsabilidad del operador de acceso, éste no ha recibido ninguna contraprestación, y los operadores han solicitado a Vodafone ONO en repetidas ocasiones modificar su contrato ante la existencia de estas situaciones y, cuando la propia Vodafone ONO sí está habilitada para suspender los pagos en caso de tráfico irregular.

4.3.- Sobre la retención de pagos como consecuencia de la irregularidad de los tráficos.

En los supuestos de tráficos irregulares, la retención de los pagos en cadena es, junto con la suspensión de la interconexión, otra herramienta adicional que se otorga a los operadores para evitar el fraude económico que acompaña a estos comportamientos o, al menos, limitar su alcance.

El importe correspondiente a las llamadas relativas a los números 803449097 y 803449072 ya habría sido retenido, aportándose las actas de consolidación como justificación de dicha retención por importe de **INICIO CONFIDENCIAL [] FIN CONFIDENCIAL**. Según Orange, la cuantía relativa a estos números no fue facturada ni cobrada a sus clientes.

Con respecto a las demás llamadas a otros números de tarificación adicional (803449032, 803449009, 803449058, 806402331 y 806484957), la irregularidad no pudo ser detectada a tiempo de modo que parte de los tráficos fueron facturados y cobrados a los clientes. Por ello, se procedió al abono de tráficos en interconexión a los operadores, aun cuando parte de ellos no se habrían llegado a cobrar al cliente llamante.

Teniendo en cuenta que Orange suspendió la interconexión de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión, retuvo las cantidades en interconexión de acuerdo con los contratos firmados entre las partes y que se ha acreditado que son correspondientes a tráficos irregulares, Orange habría retenido correctamente la cuantía de los tráficos de los números 803449097 y 803449072.

Respecto del resto de la numeración afectada, puesto que ha cobrado alguna cantidad de sus clientes, parece razonable que reclame únicamente la parte correspondiente a la componente de tarificación adicional y servicios de interconexión que pagó en cadena y corresponde a llamadas que no fueron pagadas por sus clientes.

4.4 Conclusiones.

A la vista de todo lo dispuesto anteriormente, se puede concluir lo siguiente:

- 1.) Se ha constatado que se han generado tráficos irregulares en las llamadas a los números 803449097, 803449072, 803449032, 803449009, 803449058, 806402331 y 806484957 en el mes de abril de 2014.
- 2.) Existe una cláusula contractual en el contrato de interconexión entre Orange y Telefónica que permite retener pagos en el supuesto de tráficos irregulares y de que se hayan generado perjuicios técnicos y económicos a los operadores.
- 3.) En el caso del resto de los operadores, si bien no existe una cláusula de retención como en el caso de Orange y Telefónica, el principio de la buena fe contractual, la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones la relevancia jurídico-pública de la existencia de tráfico irregular para velar por el equilibrio en las prestaciones entre las partes, así como para evitar los efectos que resultan de comunicaciones que se apartan del fin propio de la prestación de un servicio de comunicación, justifican la retención efectuada.
- 4.) Los operadores han cumplido con sus obligaciones de información sobre tráficos irregulares. Tanto Orange como Telefónica han actuado con diligencia.

- 5.) Orange retuvo las cantidades correspondientes a los pagos en interconexión en las llamadas a los números 803449097 y 803449072 y abonó en cadena los importes de interconexión correspondientes y las componentes de tarificación adicional de las llamadas irregulares a los números 803449032, 803449009, 803449058, 806402331 y 806484957.

En consecuencia, puesto que la cláusula de retención de pagos entre Orange y Telefónica permite su aplicación cuando se produzcan perjuicios de índole técnica o económica, Orange ha de probar al resto de los operadores en la cadena las cantidades que no ha cobrado de sus abonados y que por tanto, podrá retener.

En relación con las cantidades que no retuvo, a pesar de que Orange también habría podido aplicar esta cláusula, si bien no fue posible al haber tenido conocimiento de la irregularidad de los tráficos con posterioridad, se considera que esto ha supuesto para Orange una pérdida que no tiene que soportar dados los acuerdos existentes y su comportamiento. Por tanto, se deberá proceder a regularizar la situación mediante la devolución de las cantidades percibidas por estos tráficos no cobrados de los usuarios. En este caso, Orange habrá de acreditar también los impagos.

QUINTO.- Sobre las solicitudes de Orange de apertura de un procedimiento sancionador contra Monsan por incumplimiento de las obligaciones de control de la numeración y de cancelación de la numeración suspendida.

Orange solicitó que se incoase un procedimiento sancionador contra Monsan por la reiteración en la gestión de tráfico irregular con destino a sus numeraciones de tarificación adicional, al llevar más de 130 numeraciones suspendidas desde el año 2009.

Esta conducta se corresponde con el tipo infractor contemplado en el artículo 77.34 de la LGTel, que alude al hecho de *“Cursar tráfico irregular con fines fraudulentos...”* cuya competencia sancionadora corresponde a la SETSI.

No obstante, la conducta denunciada podría suponer, además, un incumplimiento de las condiciones derivadas de la atribución y otorgamiento de los derechos de uso de la numeración en virtud del artículo 77.19 de la LGTel¹¹, en particular la recogida en el artículo 59.c) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de mercados) que dispone *“los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación”*.

¹¹ Artículo 77.19 de la LGTel: *“Se consideran infracciones graves:... El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración”*.

Por lo que se refiere a la apertura de un procedimiento sancionador a Monsan, este operador no ha acreditado haber realizado ninguna actividad encaminada a eliminar o reducir las conductas denunciadas por Orange.

Por consiguiente, Monsan no ha acreditado que haya llevado un control del uso de la numeración como asignatario de la numeración 80Y que le correspondería en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.c) del Reglamento de mercados, con el fin de evitar comportamientos irregulares reiterados, hecho que podría suponer un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77.19 de la LGTel *“incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de la numeración incluidos en el plan de numeración”*, aspecto que se analizará de oficio en un procedimiento ad hoc.

Asimismo, solicita que se proceda a cancelar la numeración de tarificación adicional objeto del tráfico irregular referido en el presente procedimiento. En relación con esta segunda solicitud, corresponde a la CNMC analizar de oficio, en virtud de las facultades de control de la numeración que tiene de forma transitoria, a la luz del artículo 62 del Reglamento de Mercados.

INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA MONSAN [] FIN CONFIDENCIAL

En los bloques en los que están los números en los que se ha concentrado el tráfico irregular denunciado en este procedimiento, el porcentaje de utilización es elevado. Incluso si se tomara como punto de referencia los 135 números a los que desde 2009 ha suspendido la interconexión Orange, el total de los números no afectados por suspensiones es muy superior.

Por tanto, a juicio de la Sala la cancelación de dichos bloques no resulta procedente, ya que sería una medida desproporcionada que afectaría a clientes de Monsan que no han llevado a cabo tráficos irregulares y que han hecho un uso correcto de la numeración.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la retención de pagos practicada por Orange Espagne, S.A.U. en relación con las llamadas consistentes en tráfico irregular dirigido a los números 803449097 y 803449072 en abril de 2014, y trasladada a lo largo de la cadena de pagos, resulta ajustada a las previsiones de la normativa sectorial reguladora de la interconexión de redes de comunicaciones

a la luz de los contratos aplicables y de las circunstancias concurrentes respecto de los importes no cobrados de sus usuarios. En este sentido, Orange tendrá que acreditar a la entidad Aplicacions de Servei Monsan, S.L. el impago o la devolución de las cantidades que ha efectuado a sus abonados, debido a los fraudes denunciados.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de Orange Espagne, S.A. a que le sean devueltos por parte de Telefónica de España, S.A.U y demás operadores de la cadena aquellos pagos efectuados en interconexión cuyo origen sean tráficos irregulares hacia los números 803449032, 806401929, 806484957, 803449058, 806402331 y 803449009 y relativos a llamadas que a nivel minorista no haya cobrado Orange Espagne, S.A. de sus usuarios. Para ello, Orange Espagne, S.A. deberá acreditar los impagos producidos.

TERCERO.- No iniciar procedimiento de cancelación de la numeración de tarificación adicional 803449097 y 803449072 asignada a la entidad Aplicacions de Servei Monsan, S.L.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO 1. RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TARIFICACIÓN ADICIONAL Y DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE LA NUMERACIÓN AFECTADA POR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

NÚMERO DESTINO	PRESTADOR DEL SERVICIO	LOCUCIÓN	OPERADOR (ORTA)
803449097	Staff Media Network, S.L.	Servicio exclusivo para adultos prestados por Staff Media Network, S.L. Avenida Corts Catalanas, 2 0872. Barcelona.El precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija y 1,57 € por minuto desde red móvil, impuestos incluidos, mayores de 10 años.	Aplicacions de Servei Monsan, S.L
803449072	Entebbe 76 S.L	Servicio exclusivo para adultos prestados por Entebbe 76, S.L. Avenida Corts Catalanes, 2. 0872, Barcelona. El precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija y 1,57 € por minuto desde red móvil, impuestos incluidos, mayores de 18 años.	Aplicacions de Servei Monsan, S.L
803449032	Crazy Network Unlimited, S.L	Servicio exclusivo para adultos prestados por Crazy Network Unlimited, S.L (...). Le informamos que El precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija	Aplicacions de Servei Monsan, S.L

		y 1,57 € por minuto desde red móvil, impuestos incluidos, mayores de 18 años. Este servicio es únicamente para la carga de créditos.	
806401929	Staff Media Network, S.L.	Servicio de ocio y entretenimiento prestado por Staff Media Network, S.L (...). Le informamos que el precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija y 1,57 € por minuto desde red móvil, impuestos incluidos, mayores de 18 años. Este servicio es únicamente para la carga de créditos.	Aplicacions de Servei Monsan, S.L.
806484957	Entebbe 76, S.L	Servicio de ocio y entretenimiento prestado por Entebbe 76, S.L (...). Le informamos que el precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija y 1,57 € por minuto desde red móvil, impuestos incluidos, mayores de 18 años. Este servicio es únicamente para la carga de créditos.	Aplicacions de Servei Monsan, S.L
803449058	Crazy Network Unlimited, S.L	Servicio exclusivo para adultos prestado por Crazy Network Unlimited, S.L (...). Le informamos que el precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija y 1,57 € por minuto desde red móvil,	Aplicacions de Servei Monsan, S.L

		impuestos incluidos, mayores de 18 años. Este servicio es únicamente para la carga de créditos.	
806402331	Crazy Network Unlimited, S.L	Servicio de ocio y entretenimiento prestado por Crazy Network Unlimited, S.L (...). Le informamos que el precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija y 1,57 € por minuto desde red móvil, impuestos incluidos, mayores de 18 años. Este servicio es únicamente para la carga de créditos.	Aplicacions de Servei Monsan, S.L
803449009	Rootmedia payments,S.L	Servicio exclusivo para adultos prestado por Advertising Internet Worldwide S&S (...). Le informamos que el precio máximo de la llamada es de 1,21€ por minuto desde red fija y 1,57 € por minuto desde red móvil, impuestos incluidos, mayores de 18 años. Este servicio es únicamente para la carga de créditos.	Aplicacions de Servei Monsan, S.L